

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00089-00
Riohacha distrito especial, turístico y cultural, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	44-001-33-40-004-2021-00089-00
Demandante	Guillermo Antonio Peralta Solano
Demandado	Universidad de La Guajira
Auto interlocutorio No	434
Asunto	Inadmite demanda

I. ANTECEDENTES

1. En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Guillermo Antonio Peralta Solano presentó demanda contenciosa administrativa contra la universidad de La Guajira en fecha 24 de septiembre de 2021. (Fl. 36-37).

2. Como pretensiones de demanda, la parte actora solicita lo siguiente (Fl. 1-2):

“PRIMERA.- Que se declare la nulidad del acto administrativo del día 9 de abril de 2021, por medio del cual deniega la solicitud presentada por el señor Guillermo Antonio Peralta Solano, por cuanto la misma fue proferida con infracción de las normas en las que debían fundamentarse y bajo una falsa motivación.

SEGUNDA.- Que como consecuencia de la pretensión anterior, se condene a la universidad de La Guajira al reconocimiento y pago del valor de las cesantías del año 2018 a las cuales tiene derecho el señor Guillermo Antonio Peralta Solano.

TERCERA.- Que como consecuencia de la pretensión primera, se condene a la universidad de La Guajira al reconocimiento y pago del valor de las cesantías del año 2019 a las cuales tiene derecho el señor Guillermo Antonio Peralta Solano.

CUARTA.- Que como consecuencia de la pretensión primera, se condene a la universidad de La Guajira al reconocimiento y pago del valor de las cesantías del año 2020 a las cuales tiene derecho el señor Guillermo Antonio Peralta Solano.

QUINTA.- Que como consecuencia de la pretensión primera, se condene a la universidad de La Guajira al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías correspondientes a los años 2018, 2019 y 2020, de que trata el artículo 99 de la ley 50 de 1990 y el decreto 1582 de 1998, correspondiente a un día de salario por cada día de retraso, calculada desde el día 16 de febrero de 2019 y hasta el día en que se haga efectivo el pago a favor del señor Guillermo Antonio Peralta Solano.

SEXTA.- Condenar a la entidad demandada al pago de las costas del proceso.”

3. Previo reparto, la demanda fue asignada al juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha en fecha 24 de septiembre de 2021, como consta en la respectiva acta (Fl. 35).

4. Recepcionada la demanda por el despacho judicial, la secretaria expidió constancia en fecha 27 de septiembre de 2021, en la que informa que el proceso de referencia se encuentra pendiente para su estudio de admisibilidad. (Fl. 38).



Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00089-00

En ese orden, se procede a estudiar la fase admisoría de la presente demanda, conforme las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Del estudio realizado a la demanda, advierte el despacho las siguientes falencias que imponen su inadmisión.

1. Falta de estimación razonada de la cuantía

Revisada la demanda en su integridad y que obra a folios 1 a 8 del expediente, el juzgador constata que la parte accionante omitió, siendo su deber, realizar la estimación razonada de la cuantía en la demanda, conforme lo dispone el numeral sexto del artículo 162 del CPACA.

En efecto, la norma jurídica precitada dispone lo que sigue:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quién sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”

Con fundamento en lo anterior, es necesario que la parte demandante estime razonadamente la cuantía para establecer si este juzgado es competente para conocer del presente asunto, comoquiera que desconocida la cuantía, se torna complejo determinar si el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho es de conocimiento de los juzgados administrativos de Riohacha en primera instancia conforme el numeral segundo del artículo 155 del CPACA o del tribunal administrativo de La Guajira en virtud del numeral segundo del artículo 152 *ibídem*.

Si bien el actor hizo referencia somera de la cuantía a folio 7 del expediente en el que la misma, a su juicio, no excede los 100 SMMLV, lo cierto es que dicha estimación no se encuentra ajustada al artículo 162 CPACA, por cuanto no se estableció razonadamente y con base en valores aritméticos de dónde resultaba que la cuantía no excedía los cien salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, si las pretensiones versan sobre el reconocimiento y pago de cesantías por los años 2018, 2018 y 2020, y la sanción moratoria por no pago oportuno en estos años, el actor debe discriminar con suficiencia lo montos económicos que corresponden por cada concepto en los respectivos años, con el fin de establecer razonablemente la cuantía y no exigirle al juzgador que realice cálculos adicionales a la cuantía estimada con fundamento en las “*sanciones impuestas en las resoluciones mencionadas (FL. 7)*”, resoluciones que ni siquiera relaciona como tampoco se logra deducir valor alguno de la resolución de 9 de abril de 2021 que enjuicia de nulidad.

Así las cosas, el despacho avizora que no se estimó adecuadamente la cuantía. Por tanto, este yerro deberá ser corregido por el accionante y deberá tener en cuenta al momento de estimar la cuantía, lo consagrado en el artículo 157 de la ley 1437 de 2011.

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00089-00

2. Ausencia de la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto acusado.

Véase que, la parte demandante pretende la nulidad del acto administrativo de 9 de abril de 2021, expedido por la universidad de La Guajira, y para sustentar su demanda, allega el acto que enjuicia de nulidad, sin embargo, omite aportar la constancia de la publicación, comunicación, notificación o ejecución de aquel, esencial para determinar el análisis de la oportunidad en la presentación de la demanda.

Con base en lo previo, el actor interpuso la demanda sin haber cumplido con el requisito de ley establecido en el numeral primero del artículo 166 del CPACA que reza: *“A la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación”*.

Por lo expuesto, se deberá subsanar la demanda, corrigiendo el yerro anotado, correspondiéndole al demandante aportar la constancia de notificación del acto administrativo que reprocha y que se gestó con ocasión de la reclamación presentada ante la universidad de La Guajira en fecha 24 de marzo de 2021.

3. Falta de indicación de dirección física y electrónica de la demandante

El numeral 7 del artículo 162 del CPACA modificado por la ley 2080 de 2021 establece que toda demanda debe contener: *“el lugar y dirección donde las partes y el apoderado recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”. Por su parte, el artículo 6 del decreto 806 de 2020, establece que “la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”*.

Pese a lo anterior, revisada la demanda, se observa que se omitió indicar la dirección electrónica y física de la parte demandante habiéndose señalado como tales, las mismas del apoderado (Fl. 8). Por tanto, es necesario que se suministre tal información.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda por los yerros previamente anotados y como consecuencia, se le concederá a la parte actora el término establecido en el artículo 170 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, para que subsane las falencias advertidas.

Por último, se advierte a la parte accionante que al momento de subsanar la demanda, deberá tener de presente el numeral octavo del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, que establece el envío simultáneo por medio electrónico del escrito de subsanación y sus anexos al demandado.

Por lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que se subsanen las falencias advertidas en la parte motiva de esta providencia.

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00089-00

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de diez (10) días, - artículo 170 ley 1437 de 2011 -, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para que corrija los defectos anotados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: En cumplimiento de la obligación consagrada en el artículo 46 de la ley 2080 de 2021 que modificó al artículo 186 de la ley 1437 de 2011, en el presente asunto se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en el proceso a través de medios digitales. En ese marco, las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos y en general todo tipo de intervenciones con ocasión del presente proceso, se remitirán a través del correo j04admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co siendo deber de la secretaría del juzgado incluirlos en el sistema Tyba. Verificará además que las actuaciones de los sujetos procesales se originen desde los canales de comunicación reportados por estos. Para el efecto, los sujetos procesales deberán atender sus deberes en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, consagrados en el artículo 3° del decreto legislativo 806 de 2020 y en la ley 2080 de 2021, instándolos a que, en caso de cambios en sus direcciones electrónicas, lo hagan saber al despacho, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el canal o dirección anterior. Igualmente, se les insta para que, si no lo hubieren hecho, indiquen sus números telefónicos -llamadas y WhatsApp- en aras de obtener comunicación inmediata en los eventos en que se requiera. Se indica finalmente que el número para comunicación telefónica –llamadas y WhatsApp- dispuesto por el despacho es 3232207366, el cual no tiene vocación para recepción de documentos que deban remitirse a través del correo institucional del Juzgado.

CUARTO: Vencido el plazo anterior, pásese inmediatamente el proceso al despacho para pronunciarse sobre la admisión o rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
Juez

Firmado Por:

Jose Hernando De La Ossa Meza
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Riohacha - La Guajira

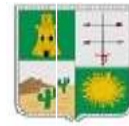
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama judicial
Jurisdicción de lo contencioso administrativo
Juzgado cuarto administrativo oral
del circuito de Riohacha



SIGCMA

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00089-00

Código de verificación:

d6336ed88f5839af7b895b8a2449de8a478138cb8895e1f6e02abe534e321db9

Documento generado en 03/11/2021 06:57:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>